

SIB-II-GGR-GNP-17629

Caracas, 25 JUN 2012

**CIRCULAR ENVIADA A: LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS,
RELATIVA A:**

**“PRÓRROGA PARA LA ADECUACIÓN DE LOS OPERADORES CAMBIARIOS
FRONTERIZOS A LO DISPUESTO EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL
SECTOR BANCARIO”**

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a lo establecido en el artículo 9, y en las Disposiciones Transitorias Segunda y Sexta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011, en las cuales se dispone que: 1) las instituciones del sector bancario deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima y las que soliciten su fusión o escisión, solicitarán a esta Superintendencia las autorizaciones pertinentes; 2) aquellos que no cumplan con los niveles de capital social mínimo presentarán ante este Organismo un plan de recapitalización; y, 3) las instituciones del sector bancario someterán a la consideración de este Órgano Regulador un plan para ajustarse al aludido Decreto Ley.

En ese sentido, y en virtud que a la fecha existen operadores cambiarios que no han dado observancia a lo indicado anteriormente, este Ente Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 ejusdem, confiere una prórroga de ciento ochenta (180) días continuos para el cumplimiento de las citadas Disposiciones Transitorias y del referido artículo 9, contados a partir de la emisión de la presente Circular.

Al respecto, la solicitud de constitución en sociedad anónima deberá estar suscrita por la parte interesada o su representante legal, con los timbres fiscales correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente y estar acompañada de la documentación que a continuación se detalla:

Firmas personales:

- a) Plan de capitalización, de ser el caso, ejecutable mediante aportes en efectivo, con recursos propios de los accionistas y capitalización de utilidades, a los fines de acatar el capital social mínimo exigido de Doscientos Mil Bolívares (Bs. 200.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley antes identificado.



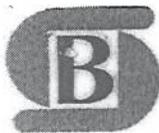
Es de mencionar que las utilidades acumuladas que podrá utilizar el operador cambiario deberán ser las generadas a partir del año 2010, en atención al convenio cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003.

- b) Indicación de la estructura accionaria, la cual deberá comprender la totalidad de los accionistas, el número de acciones a poseer por cada uno de ellos y su participación porcentual en el capital social. Es de mencionar que deberán contar con un mínimo de diez (10) accionistas, según lo contemplado en el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Cuando los accionistas sean personas jurídicas, se deberán identificar las personas naturales que son propietarias finales de las acciones.

- c) Estructura organizativa, en la cual se indiquen los miembros de la junta directiva y funcionarios de rango ejecutivo, representantes legales, consejeros, asesores, tesoreros y auditores internos y externos, en los casos que corresponda, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información: nombres, apellidos, cédula de identidad, profesión y cargo que desempeñarán.
- d) Proyecto de los nuevos estatutos sociales.
- e) Fotocopia de constancia de reserva de nombre del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).
- f) Documentación que permita verificar, de los futuros accionistas, las condiciones de moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica establecidos en la Resolución N° 340.08 de fecha 19 de diciembre de 2008, relativa a las "Directrices que permiten determinar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia, exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria".
- g) Declaración jurada de los futuros accionistas, donde den fe de no estar incurso en las inhabilidades contenidas en el artículo 37 de precitado Decreto Ley.

La documentación antes detallada necesaria para realizar dicho trámite ante esta Superintendencia, deberá ser remitida, tanto en original como en tres (3) copias, presentadas en carpetas de tres (3) aros, con su correspondiente índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra; así como, organizadas en el orden señalado anteriormente, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de éstos el título de cada apartado en forma legible, quedando expresamente entendido que este Órgano de Supervisión Bancaria no recibirá ni procesará dicha solicitud si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos.



En caso en que los operadores cambiarios ya se hayan constituido como sociedad anónima, una vez aprobado el plan de capitalización, para realizar el aumento de capital deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 063.11 "Normas que establecen los lineamientos y requisitos que deben consignar las asambleas de accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos" de fecha 18 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.628 del 3 de marzo de 2011.

Finalmente, este Ente Supervisor le informa que una vez incrementado el capital social, los operadores cambiarios fronterizos deberán actualizar la fianza de fiel cumplimiento al monto correspondiente, cada vez que se ajuste el capital mínimo o la unidad tributaria (U.T), la cual debe ser expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, emitida a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio con competencia en la materia de finanzas, dicha garantía será depositada en un banco universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el citado Decreto Ley y en la norma que al efecto emitió esta Superintendencia.

Sírvase girar las instrucciones correspondientes a los fines de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente Circular.

Atentamente,



Edgar Hernández Benítez
Superintendente

